



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 1.–Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la Tasa por la Prestación de Servicios de Cementerio y otros Servicios Funerarios de carácter municipal que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.–Hecho imponible.

1. Será objeto de esta Tasa la Prestación de los Servicios Técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio de Cementerio o por la Prestación de los diversos servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.
2. La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la Prestación de los Servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones del Cementerio Municipal.
3. Constituye el hecho imponible de la Tasa la Prestación de Servicios de cementerio, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación del servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros servicios que sean procedentes o que petición de parte puedan ser autorizados, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Por lo que de conformidad con dicho Reglamento, por la índole higiénico-sanitaria del servicio, se declara éste de recepción obligatoria.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias y en concreto los siguientes:

- a) En el supuesto de Servicios Funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.



- b) En el supuesto de Derechos Funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la Prestación de Servicios.
- c) Tendrán también la consideración de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la titularidad de los derechos o de la prestación de los servicios.

Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En su caso responderán solidariamente las Entidades o Sociedades Aseguradoras de Riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de las tarifas establecidas en la presente Ordenanza Fiscal.
3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.–Exacciones subjetivas y bonificaciones.

1. No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos.
2. No obstante, a lo anterior, quedará exenta de esta Tasa las inhumaciones y exhumaciones que ordenen las autoridades Judiciales o Administrativas competentes.

Artículo 6.–Base imponible y liquidable, cuota y tarifas.

1. La base imponible de esta Tasa que será igual a la liquidable, y se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.
2. En la formación de las bases se considerarán:
 - a) Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.



b) Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.

3. La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

<u>Núm.</u>	<u>Epígrafe</u>	<u>Cuota</u>
1	Concesión de Nichos a Perpetuidad mediante ocupación inmediata	850
2	Concesión de Nichos a Perpetuidad mediante ocupación indeterminada	850
3	Concesión columbario	250

Artículo 7.–Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulados en esta Ordenanza.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la Prestación de los Servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prórroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de terrenos, elementos o servicios del cementerio municipal, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.–Régimen de declaración e ingreso.

1. Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio, lo solicitarán directamente en las Oficinas del Ayuntamiento, conforme al Modelo que se establezca por el órgano municipal competente.

2. La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no ocasionan la enajenación o venta de las sepulturas, nichos o panteones.

3. Las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de declaración-liquidación o autoliquidación, que deberá ser presentada por los sujetos pasivos conforme al modelo impreso predeterminado en el Ayuntamiento. Los sujetos pasivos están obligados a ingresar el importe de las cuotas resultantes de la autoliquidación en la Entidad Bancaria colaboradora que a tal efecto se determine por el Ayuntamiento.

4. Se podrá exigir el pago íntegro de las cuotas correspondientes a las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, para la efectiva Prestación de los Servicios Funerarios solicitados o para la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o para la concesión de licencias o derechos funerarios.



AYUNTAMIENTO
DE
23379 SEGURA DE LA SIERRA
(JAÉN)
*

TELEFONOS: 953 48 02 80

953 48 07 84

953 49 61 47

FAX: 953 48 10 12

953 49 61 61

E-mail: administracion@seguradelasierra.es

5. El pago de estas Tasas no confiere, por sí sólo, derecho a la Prestación de los Servicios Funerarios solicitados o a la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o a la concesión de licencias o derechos funerarios, de que se trate.

Artículo 9.–Impago de recibos.

Cuando habiéndose presentado la oportuna autoliquidación, se haya producido el hecho imponible de esta Tasa, sin que se haya verificado el ingreso correspondiente, previo a la efectiva Prestación de los Servicios solicitados y hubiere transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario establecido en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación, se exigirá su pago en vía ejecutiva, conforme a las disposiciones que regulan este procedimiento.

Artículo 10.–Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de abril de 2009, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de julio de 2009, de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa quedando derogada en dicha fecha la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Servicios de Cementerio Municipal vigente.

APROBADO EN BOP DE LA PROVINCIA DE JAÉN EL 10 DE JUNIO DE 2009. N° BOP 132. Pag 5300-5301.

MODIFICADO EN BOP DE LA PROVINCIA DE JAÉN EL 16 DE ENERO DE 2013. N° BOP 10. Pag 1023.